



## CAPÍTULO IX

### LEGISLATURAS ESTATALES, JUNTAS DEPARTAMENTALES, PRIMERA DICTADURA Y ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

#### I. LAS PRIMERAS LEGISLATURAS

La legislación que corre de 1825 a 1835 refleja con una gran precisión la inestabilidad política de la época y las contradicciones que hicieron transitar al país del sistema federal al centralista, y del estado independiente, libre y soberano de Michoacán, al departamento de Michoacán dependiente del gobierno central, aunque dotado de autonomía.

A medida que los federalistas hicieron avanzar su programa liberal de reformas, los liberales moderados y los conservadores incrementaron sus operaciones de resistencia, hasta que finalmente pactaron la nueva forma de gobierno centralista, que sustituyó a la Federación.

El paso de un sistema a otro transcurrió entre forcejeos, no abruptamente; es decir, fue una transición, más que una ruptura, aunque una transición no exenta de graves agitaciones. El avance hacia el nuevo sistema político fue lento, paulatino y gradual, de suerte que la VI Legislatura Estatal —prevista por la Constitución local— no fue suprimida por un golpe revolucionario, sino por una ley que dispuso que ella misma estableciera la primera Junta Departamental, y así lo hizo. Lo mismo ocurriría en 1842, al transitar de un régimen centralista a otro, y en 1846, al pasar del régimen centralista al restablecimiento de la Federación. El órgano legislativo precedente formaría y establecería el subsecuente.

Al principio de esta época, la labor legislativa local tuvo como principal objetivo organizar los Poderes del Estado al tenor de la nueva ley fundamental de la Federación, nombrar a sus representantes y afianzar la supremacía del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo; pero poco a poco empezaron a acentuarse las contradicciones políticas locales, conforme lo hacían las nacionales, hasta llegar a revertir la situación, esto es, hasta restablecer en 1835 la hegemonía del Ejecutivo sobre el Legislativo, y la del gobierno central sobre el de las entidades periféricas. Diez años después, en 1846, sobrevendría un brusco golpe del timón para restablecer la Federación.

En la I Legislatura surgió la preocupación por el ramo de la minería, cuyos tribunales, suprimidos por los Poderes de la Federación, fueron sostenidos por el estado, así como debido al interés por los asuntos de los pueblos indígenas, cuyas extensas propiedades reconoció, pero intentó fraccionar, y por hacer frente al desempleo y al crimen, a los cuales pretendió controlar.

Estando llamada a desempeñar sus actividades de agosto de 1827 a agosto de 1829, la II Legislatura produjo un rico conjunto de disposiciones, de las cuales, probablemente las más interesantes fueron, una, la que aprobó el 12 de septiembre de 1828, que ordenó que a partir del 16 de septiembre siguiente, la capital del estado dejara de llamarse Valladolid y empezara a ser llamada Morelia “en honor a su digno hijo benemérito de la patria ciudadano José María Morelos”, y otra, la que ordenó que se reabriera el Colegio de San Nicolás.

Sin embargo, los últimos días de 1827 estuvieron marcados por su animosidad contra los españoles, que obedeció a un sentimiento común en toda la República, y decretó su expulsión, no sin asignar sueldos a sus familias que se quedaran en el estado y eran pobres; estableció fórmulas para dar libertad a los pocos esclavos que todavía había; aprobó que el gobierno solemnizara la exaltación del señor cardenal Castiglione al trono pontificio bajo el nombre de Pío VIII; intentó arreglar la propiedad indígena y hacerla transitar de la forma comunal a la privada; aprobó el Re-

glamento del gobierno para el reparto de terrenos de comunidades indígenas; autorizó al gobierno para que con cargo a los fondos de las comunidades indígenas hiciera los gastos para adquirir los títulos y documentos relativos a las mismas; redujo la comisión prevenida para su reparto; dispuso que las comunidades indígenas que no pudieran ir a la cabecera de Partido a nombrar la comisión repartidora de sus tierras, lo hicieran ante sus tenientes; declaró que los descendientes de padres indígenas tenían derecho al reparto de terrenos; ordenó a los ayuntamientos que pagaran parcialmente lo que debieran a las comunidades indígenas; declaró que las rentas de bienes de comunidad que no hubieran ingresado a sus fondos debían ser comprendidas en el reparto, y al contrario, que no se comprendían en el reparto de tierras de indígenas las donaciones que hicieren las comunidades para fondo de escuelas y otros establecimientos de utilidad común.<sup>1</sup>

La III Legislatura fue sacudida, entre otras cosas, por los acontecimientos relacionados con las elecciones para la Presidencia de la República para el periodo del 1o. de abril de 1829 al 31 de marzo de 1833, de tal suerte que dejó pendientes los asuntos que habían atendido las Legislaturas anteriores, entre ellas, el de la conversión de la propiedad comunal indígena a propiedad privada.

Manuel Gómez Pedraza no tomó posesión de su cargo, a pesar de haber ganado la mayoría de votos, y Vicente Guerrero fue declarado Presidente de la República; sin embargo, al poco tiempo, el 16 de diciembre de 1829, el Congreso de la Unión lo declaró incapacitado para gobernar y lo sustituyó por el general Anastasio Bustamante. El 12 de enero de 1830, la III Legislatura respaldó la decisión anterior, removió al gobernador José Salgado y el vicegobernador Diego Moreno tomó posesión. En el marco de tales acontecimientos, produjo éste un gran número de disposiciones jurídicas, entre ellas, la Ley Penal para los delitos de robo y homicidio; concedió facultades extraordinarias al gobierno para la persecución y castigo de los ladrones; anunció que los reos sufri-

<sup>1</sup> *Ibidem*, t. II.

rían su condena en los presidios de la Federación, mientras se establecía el de Coahuila; ordenó que se establecieran las escuelas normales y la cátedra de Medicina; aprobó el Reglamento del Gobierno sobre conservación y administración de la vacuna, y declaró que no podían ser individuos de un mismo ayuntamiento el padre y el hijo, los hermanos, y el suegro y el yerno.<sup>2</sup>

## II. LA IV LEGISLATURA EN CELAYA

Uno de los hechos más sobresalientes de la IV Legislatura es que, a los diez meses de ser instalada, desempeñó sus actividades durante un mes en Celaya, Guanajuato, y otro, que al final de su periodo se vio obligada a declararse disuelta. El 26 de mayo de 1832, en efecto, ocurrieron acontecimientos extraordinarios: el capitán Ignacio Escalada, jefe de la guarnición de Morelia, atacó la casa del gobernador José Salgado, cuya guardia, aunque escasa, sostuvo empeñosamente el ataque, costándole la refriega tres muertos y un herido. Por falta de elementos para continuar la resistencia, el gobernador se rindió, acordando con el jefe insurrecto salir convenientemente escoltado para la ciudad de México, manteniéndolo entretanto preso e incomunicado. El Congreso michoacano decidió aceptar la hospitalidad y protección que le ofreció el gobierno de Guanajuato y el 17 de junio se instaló en Celaya (el 18 recibiría el mismo ofrecimiento del gobernador y la Legislatura del Estado de México, y el 20, de la Diputación de San Luis, todo lo cual se agradecería y se declinaría); el 28 nombró gobernador interino a José María Sánchez Arriola “y en su defecto” a José Rubén Sánchez; admitió la renuncia que de inmediato interpuso el primero y tomó juramento al segundo; el 29 concedió facultades extraordinarias al gobernador para que conservara el sistema federal; declaró que la prisión del gobernador José Salgado era una grave ofensa al estado, ofreció premios y recompensas a los que consiguieran su libertad y dispuso que cualquier atenta-

<sup>2</sup> *Ibidem*, t. III.

do contra él sería castigado con la pena capital; el 30 cerró sus primeras sesiones extraordinarias; el 1o. de julio abrió las ordinarias, recibió la noticia de que el capitán Escalada había huido y acordó suspender sus sesiones para continuarlas en Morelia.<sup>3</sup>

Al regresar a la capital michoacana, la IV Legislatura siguió ejerciendo ininterrumpidamente sus actividades, al igual que los Poderes Ejecutivo y Judicial. En materia constitucional, aprobó reformas y adiciones relacionadas con el Poder Legislativo; fecha de toma de posesión del gobernador y vicegobernador; atribuciones del Consejo, Contaduría General y glosa de los fondos públicos; división, forma y atribuciones de los tribunales; recursos de nulidad, y derechos de los michoacanos.

Además, autorizó al gobierno para que gastara en la adquisición, conservación y administración de la vacuna; aprobó el Reglamento de las Juntas Inspectoras de Instrucción Pública; dispuso el restablecimiento del Colegio de San Nicolás de Hidalgo (que no se llevaría a cabo sino hasta 1847 por instrucciones del gobernador Melchor Ocampo); aclaró que no estaban vigentes las disposiciones que exigían información de “limpieza de sangre” para recibirse de escribano, y fijó la división territorial del estado en 4 departamentos, 22 partidos, 61 municipalidades y 207 tenencias.

De acuerdo con las recientes reformas constitucionales, se dispuso que a partir de 1833, en lugar de renovarse el Congreso en su totalidad cada dos años, se renovara por mitad, y que las primeras sesiones se llevaran a cabo el 1o. de enero. Sin embargo, en esos días, la guarnición de la plaza de Morelia apoyó el pronunciamiento de Manuel Gómez Pedraza, hecho que entorpeció la transición de una Legislatura a otra, al grado de que el 3 de enero de 1833, el Congreso declaró su disolución, por no poder seguir ejerciendo sus funciones.

Al triunfar el movimiento, Gómez Pedraza tomó posesión de la Presidencia de la República y ejerció del 1o. de enero al 31 de marzo

<sup>3</sup> Tavera Alfaro, Xavier, *El Congreso de Michoacán en Celaya 1833*, Morelia, Mich., Publicaciones del H. Congreso del Estado, 1989.

de 1833. Un poco antes, el 29 de diciembre de 1832, fue enviado al gobierno de Michoacán un Plan de Pacificación, por el que se le autorizaba expedir una Convocatoria para la elección de diputados al Congreso del Estado y al Congreso General, que se hizo pública el 5 de enero de 1833. Como resultado de las elecciones respectivas, el 19 de febrero siguiente, el consejero decano y encargado del Poder Ejecutivo de Michoacán declaró quienes eran diputados al Congreso del estado (y quiénes al Congreso general).<sup>4</sup>

### III. LAS ÚLTIMAS LEGISLATURAS

En estas condiciones, la V Legislatura no se renovó por mitad, como estaba previsto por la Constitución de Michoacán, reformada en 1832, sino totalmente. Lo más característico de su ejercicio, además de la irregularidad de su origen y del cuestionamiento que hizo sobre la validez de algunos actos de la anterior Legislatura, fue hacer frente a la epidemia del cólera y declarar que cerrarían sus sesiones el 28 de diciembre de 1834, como en efecto lo hizo.

La V Legislatura estableció la Facultad Médica de Michoacán; facultó al gobernador para que dictara providencias a fin de precaver los estragos del cólera; determinó Reglas sobre la construcción de cementerios y acordó que, mientras tanto, siguieran sepultándose los cadáveres en los atrios de los templos; dictó nuevas providencias para aminorar los estragos del cólera; impuso a los facultativos y practicantes en Medicina la obligación de asistir a los lazaretos establecidos para los enfermos atacados del cólera; prohibió a los encargados de boticas que abusaran en los precios de las medicinas; adicionó el artículo 60. de la Ley que estableció la Facultad Médica; nombró las personas que habrían de formar dicha Facultad; declaró su instalación, y asignó mil 500 pesos anuales para auxilio de sueldos y gastos de la cátedra de Medicina.

<sup>4</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, t. IV

Como se dijo antes, mientras más radicales, amplias y profundas empezaron a ser las reformas liberales del gobierno federal, más violenta y belicosa se volvió la oposición en todo el país, lo que obligó a la V Legislatura a reforzar sus medidas de seguridad. En este tenor, en 1834 facultó al gobierno de Michoacán para que hiciera los gastos necesarios que permitieran su conservación y pusiera a la capital en estado de defensa; concedió nuevas facultades al gobierno para mantener en vigor las instituciones federales; aceptó coaligarse con otros estados de la República para sostener el sistema federal; aprobó que el gobierno señalara la pensión que debían disfrutar los militares que se hubieran imposibilitado en el servicio o a las familias de los fallecidos en campaña; aprobó un indulto a los milicianos por las deserciones que hubieren cometido desde 1830 a la fecha, y advirtió que no se admitirían en Michoacán a los individuos expulsos de otros estados a consecuencia de la revolución.

Esta Legislatura no alcanzaría a ejercer sus actividades los dos años prescritos por la ley fundamental del estado, sino sólo nueve meses, a partir de enero de 1835, y una de las postreras sería nombrar diputados a la Junta Departamental. En el curso de estos nueve meses presentó una iniciativa al Congreso de la Unión para que dictara medidas conducentes a remediar los males que sufría la Nación; declaró sedicioso, atentatorio y subversivo del orden cualquier acto que tendiera a desconocer los poderes legítimos establecidos, y determinó que los delitos militares están sujetos a la jurisdicción militar, incluyendo los de la milicia cívica en tiempos de guerra, y los delitos comunes, a los jueces ordinarios.

En julio de 1835, el Congreso de la Unión, al asumir atribuciones constituyentes, prácticamente dio fin al sistema federal, del que había emanado y haría jurado sostener; el 28 de septiembre ordenó que cesaran las Legislaturas de los Estados, y que antes de disolverse, nombraran a los integrantes de las juntas departamentales, y el 10 de octubre la VI Legislatura de Michoacán nombró

a los siete diputados que habrían de componer la primera junta departamental, clausuró sus sesiones y se disolvió.<sup>5</sup>

#### IV. EL PRIMER SISTEMA POLÍTICO CENTRALISTA

Por disposición del Congreso de la Unión, convertido en Constituyente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fue reemplazada por las Bases Constitucionales de 1835 y las Leyes Constitucionales de 1836; la República Federal por la República Centralista; los estados por los departamentos; las Legislaturas por las Juntas Departamentales; los gobernadores del estado por los gobernadores de departamento, y los tribunales superiores de los estados por tribunales superiores de los departamentos.

Aunque la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825 dejó de existir, a pesar de no haber sido expresamente abrogada, ello no significa que los decretos, leyes y reglamentos aprobados por las Legislaturas hayan quedado sin efecto. Antonio Florentino Mercado, en el Libro de los Códigos (1857) señala que “toda ley es vigente, en cuanto que se ha dado por un poder competente y no ha sido derogada o abrogada, ni expresa ni tácitamente, puesto que su fuerza obligatoria resulta de su sanción y promulgación. Una ley no deja de regir o de estar vigente porque desapareció el que la haya dado”.<sup>6</sup>

Sobre este tema, en efecto, a consulta del inspector de milicia y el Gobernador de Puebla, el Consejo de gobierno de la República Centralista determinaría expresamente el 20 de septiembre de 1838 que “estaban y debían considerarse vigentes las leyes de los antiguos estados”.

Mientras tanto, las Bases Constitucionales de 15 de diciembre de 1835 dieron virtualmente por extinguido el sistema federal y declararon que el sistema gubernativo de la Nación es republica-

<sup>5</sup> *Ibidem*, t VI.

<sup>6</sup> Mercado, Antonio Florentino, *op. cit.*

no, representativo y popular, que el ejercicio del supremo poder nacional continuaba dividido en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podrían reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto; que habría “un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”; que el territorio nacional se dividiría en departamentos, y que para el gobierno de los departamentos habría gobernadores y Juntas Departamentales elegidas popularmente.<sup>7</sup>

Las Siete Leyes Constitucionales, elaboradas conforme a los lineamientos anteriores, no fueron aprobadas en un solo cuerpo, ni de una sola vez, como la Constitución Federal de 1824, sino en siete cuerpos distintos, el primero el mismo 15 de diciembre de 1835 y los otros seis el 30 de diciembre de 1836.

La primera Ley Constitucional establece los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la segunda el Supremo Poder Conservador (el arbitrio para que ninguno de los tres Poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones); la tercera el Poder Legislativo y la formación de leyes; la cuarta el Supremo Poder Ejecutivo; la quinta el Poder Judicial de la República mexicana; la sexta la división del territorio y el gobierno, y la séptima la forma de hacer variaciones a las leyes constitucionales. Cada ley empieza con su propia numeración y el total de artículos de las siete suman 218 y 8 transitorios.

## V. ÓRGANOS POLÍTICOS DE LOS DEPARTAMENTOS

Si en el sistema político federal, el Poder Legislativo vigilaba y controlaba al Ejecutivo, en el centralista sería lo contrario. A partir de 1836, el gobierno interior de los departamentos está a cargo de gobernadores con sujeción al gobierno central, los cuales son nombrados —a propuesta en terna de las Juntas Departamentales— por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo

<sup>7</sup> Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente, 15 de diciembre de 1835, arts. 3o., 4o., 7o. y 8o.

de gobierno central. La terna puede ser devuelta una vez. Los gobernadores durarán ocho años y pueden ser reelectos.<sup>8</sup>

En cada departamento habrá una Junta Departamental, compuesta de siete individuos, electos por los mismos electores que elijan los diputados al Congreso. Se ordena que los siete suplentes se elijan del mismo modo que los propietarios; que se renueven en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el 1o. de enero, y que las elecciones sean calificadas por la Junta precedente, de acuerdo con el gobernador, aunque con sujeción a lo que resuelva posteriormente el Senado, al que debe darse cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.<sup>9</sup>

Al ser suprimido el sistema federal, en lugar de los dos tribunales Superior y Supremo de Justicia del Estado libre federado de Michoacán, se establece en la capital del departamento un solo Tribunal Superior de Justicia. Los ministros y fiscales de dicho Tribunal son nombrados por la Suprema Corte de Justicia.<sup>10</sup>

Siendo presidente de la República Anastasio Bustamante, sucedieron desastres naturales, una invasión de Francia y la independencia de Yucatán; nada de lo cual se reflejó en la legislación michoacana.

La primera Junta Departamental quedó instalada a fines de 1835. Prorrogó la Ley que estableció jurados para juzgar a los ladrones de gavilla y en marzo de 1837 dio a conocer la lista de personas electas a la segunda Junta Departamental, que fue renovada conforme a la Sexta Ley Constitucional. En 1837-1838 la segunda Junta Departamental determinó que continuaran los establecimientos de instrucción pública como estaban; estableció ayuntamientos en la capital, Colima, Pátzcuaro, Puruándiro, Zamora, Tzintzuntzan y Zitácuaro; fijó reglas para uniformar los pesos y medidas, y dio a conocer la lista de diputados electos a la tercera Junta Departamental, la cual sería renovada, no conforme

<sup>8</sup> *Ibidem*, arts. 4o. y 5o., y Cuarta Ley Constitucional, arts. 16 fr. XI, y 25.

<sup>9</sup> Sexta Ley Constitucional, 30 de diciembre de 1836, arts. 9o., 10, 11 y 12, y Tercera Ley Constitucional, arts. 6o. y 7o.

<sup>10</sup> *Ibidem*, art. 12, fr. XVII.

a lo dispuesto por la Sexta Ley Constitucional, sino atendiendo a lo ordenado por un decreto del gobierno central de 30 de junio de 1838, que estableció una nueva división territorial de la República para el efecto de renovar la Cámara de Diputados. En 1839 la tercera Junta Departamental ordenó que la Medicina y la Cirugía de Morelia continuaran sujetas a las leyes del extinguido estado; en 1840 mandó establecer en Colima una Junta Inspector de Instrucción Pública, y en 1841 estableció acciones para la apertura de un camino carretero de Morelia a México y Jalisco.

## VI. LA PRIMERA DICTADURA

En septiembre de 1841 se firmaron las Bases de Tacubaya, que estipularon el cese de todos los Poderes establecidos y el nombramiento de un Ejecutivo provisional, con amplias facultades, mientras se elaboraba una nueva Constitución. Las Bases de Tacubaya, por consiguiente, marcaron el fin de las Siete Leyes y el establecimiento de la dictadura. En octubre, el general Antonio López de Santa Anna asumió el Ejecutivo dictatorial y convocó un Congreso Constituyente, por lo que la tercera Junta Departamental de Michoacán dejó de tener sustento constitucional, como todas las del país, pero mantuvo su existencia *de facto*. Nada de esto dejó huella en la legislación del departamento.

En los últimos meses de 1842, el gobierno de la dictadura, en manos de Nicolás Bravo, promovió entre la población de todo el país el desconocimiento del Congreso Extraordinario Constituyente. En diciembre, la Junta Departamental de Jalisco aprobó —con no poca repulsión— que se desconociera dicho Constituyente; la de Querétaro rechazó categóricamente dicho desconocimiento; la de Michoacán no hizo ningún pronunciamiento al respecto, y así sucesivamente en toda la República. Mientras tanto, en la ciudad de México, la tropa impidió que los diputados del Congreso Constituyente ingresaran al salón de sesiones y, por consiguiente, éste se declaró disuelto; el Presidente sustituto Nicolás Bravo convocó a una junta de notables para que elabo-

raran una nueva Constitución y dispuso que, entre tanto, siguieran rigiendo las Bases de Tacubaya, es decir, que se prolongara la dictadura. Tampoco nada de esto dejó su huella en la legislación michoacana. La junta de notables expidió las Bases Orgánicas de la República Mexicana en junio de 1843.

Conforme a este ordenamiento legal, la Junta Departamental determinó que la primera Asamblea Departamental que estaba por instalarse se compusiera de nueve vocales propietarios, y después de la elección correspondiente y de dar a conocer la lista de vocales, se disolvió.<sup>11</sup>

## VII. EL SEGUNDO SISTEMA POLÍTICO CENTRALISTA

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas el 12 de junio de 1843, que constan de 202 artículos, declaran que la nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, es independiente, libre y soberana, y que adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.<sup>12</sup>

Establece derechos para los habitantes de la República, esencialmente análogos a los de la derogada Primera Ley Constitucional, con ligeras variantes.<sup>13</sup>

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, dividido a su vez en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, así como en el Presidente de la República, en lo que se refiere a la sanción de las leyes; el Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado denominado Presidente de la República, que durará cinco años en sus funciones, y el Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes; pero dispone que subsistan los tribunales especiales de hacienda, comer-

<sup>11</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, t. VII.

<sup>12</sup> Bases Orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843, art. 1o.

<sup>13</sup> *Ibidem*, arts. 7o., 8o., 9o. y 10.

cio y minería, mientras no se disponga otra cosa.<sup>14</sup> Además, deja de existir el Supremo Poder Conservador, pero se establece, por una parte, la Corte Marcial, y por otra, el Poder Electoral.<sup>15</sup>

### VIII. NUEVOS ÓRGANOS POLÍTICOS DEL DEPARTAMENTO DE MICHOCÁN

A partir de 1843, el gobernador del departamento debía ser nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Asamblea Departamental, de una lista de por lo menos cinco individuos, sin obligación de que el Presidente se sujetara a ella en caso extraordinario, si así lo acordaba el Congreso General, por iniciativa del Presidente de la República, y debía durar cinco años en su encargo.<sup>16</sup> El nombramiento de prefectos, subprefectos y demás empleados del gobierno se mantuvo casi idéntico al que había existido anteriormente, así como la conformación de los ayuntamientos.

Las Bases Orgánicas ordenan que se establezcan Asambleas Departamentales, en lugar de Juntas Departamentales; que el número de vocales de estas asambleas no exceda de once ni baje de siete, a juicio de las Juntas Departamentales (salientes); que duren cuatro años, y que se renueven por mitad cada dos años. Por otra parte, disponen que haya un Tribunal Superior de Justicia y jueces inferiores. También se ordena que todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores terminen dentro de su territorio, en todas las instancias.<sup>17</sup>

Como se dijo antes, el 20 de abril de 1843, la última Junta Departamental dio a conocer la lista de nueve diputados a la primera Asamblea Departamental, e instalada ésta, ese año y el siguiente aprobó el Ceremonial para la toma de posesión del Gobernador

<sup>14</sup> *Ibidem*, arts. 25, 83 y 115.

<sup>15</sup> *Ibidem*, arts. 122, 123, 147 y ss.

<sup>16</sup> *Ibidem*, arts. 134, fr. XVII y 136.

<sup>17</sup> *Ibidem*, art. 136.

del Departamento de Michoacán; el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Departamental y el Reglamento para cubrir el contingente de sangre. En octubre de 1845 dio a conocer la lista de las personas electas para vocales de la segunda Asamblea Departamental (renovada por mitad); excitó el patriotismo de los ciudadanos para que se alistaran y defendieran a las instituciones, y aprobó una solemne protesta contra el Plan de San Luis Potosí de 2 de enero de 1846, proclamado por Mariano Paredes y Arrillaga, por el cual se desconoce al gobierno general y se pide la reunión de un nuevo Constituyente.

El Plan triunfó y el gobierno de Paredes empezó a promover una Constitución, a la que procuró imprimirsele un sello monárquico.

En marzo de 1846, el gobierno general determinó nombrar gobernadores, entre ellos el de Michoacán, sin sujetarse a las propuestas de las Asambleas Departamentales, dado el estado de guerra con Estados Unidos. Al mes siguiente, la segunda Asamblea Departamental de Michoacán dio a conocer la lista de personas nombradas vocales a la tercera Asamblea Departamental —renovada por mitad— e instalada ésta, todas sus resoluciones, de principio a fin, fueron expedidas al margen de sus funciones.

De este modo, la última Asamblea Departamental manifestó su adhesión al Plan de la Ciudadela, por el cual se desconoce al presidente Paredes y Arrillaga, reconoce a Santa Anna como general en jefe, se le conceden amplias facultades para hacer frente a la guerra contra Estados Unidos y se le exige convocar a elecciones para un nuevo Constituyente. Se debilitaron las medidas que venía implementando el presidente Paredes y Arrillaga para establecer la forma monárquica de gobierno. Y habiendo triunfado el Plan de la Ciudadela, el general Mariano Salas, por decreto de 26 de agosto de 1846, puso en vigor nuevamente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (y por consiguiente los ordenamientos jurídicos derivados de la misma, entre ellos, la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825), mientras se reunía el nuevo Constituyente.

Al final, dicha Asamblea Departamental restableció las instituciones fundadas por la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, entre otras, el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y demás autoridades judiciales del Estado; formaría padrones para restablecer la Guardia Nacional; se pronunciaría sobre la elección del gobernador, vicegobernador y Consejo de Gobierno; daría a conocer una Declaración de los diputados electos a la siguiente Legislatura de Michoacán (que sería la séptima), del gobernador y vicegobernador, del Consejo de Gobierno y de los diputados al Congreso general, sobre la situación de guerra en la que se encontraba el país y la actitud que asumiría el estado de Michoacán en dicha crisis, y por último, estableció los días en que debía celebrar sus juntas preparatorias la VII Legislatura del estado de Michoacán.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, t. VII.